

CVC/194-A

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/194-A, seguido a instancia de DON [REDACTED] contra [REDACTED], S. COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

|                       |
|-----------------------|
| <b>LAUDO ARBITRAL</b> |
|-----------------------|

Valencia, a 2 de Febrero de 2015.

Vistas y examinadas por el Árbitro, A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante [REDACTED] [REDACTED], como demandada, la Cooperativa [REDACTED], S COOP.V. y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, de fecha 13 de Mayo de 2014 , aceptando la designación sin ser recusado por las partes.

Significar, que se han cumplido los plazos legales de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados, si bien el plazo para dictar el laudo fue debidamente prorrogado mediante providencia de fecha 9 de Diciembre de 2014 por los motivos que en ella constan.

**SEGUNDO.-** La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por [REDACTED] designando a su Letrado DON [REDACTED] [REDACTED] colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] con numero de colegiación [REDACTED] a efectos de notificaciones, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la demanda el actor interesaba la estimación de la demanda, interesando se declare la nulidad de los acuerdos adoptados por la Asamblea General Extraordinaria de socios de la cooperativa celebrada con fecha 24 de Marzo de 2014 y en concreto lo referente a los expedientes sancionadores de Don [REDACTED], que acordaron la expulsión del mismo.

Igualmente se interesa la anulación de los expedientes sancionadores abiertos al socio ahora actor, y la condena declarativa de entrega de documentación interesada por el socio mediante escrito de fecha 24/02/2014. Interesando el dicha demanda una indemnización por los daños y perjuicios de 1.500 Euros mensuales a favor del Sr. [REDACTED] y con cargo a la cooperativa desde el 16-12-2013 hasta la efectiva reposición de todos los derechos como socio y finalmente interesa que se condene a la cooperativa al pago de los gastos que origine el arbitraje incluidas las costas de los profesionales que intervienen en defensa de los intereses del actor. El actor realizada

una petición subsidiaria consistente en que se fije una cuantía que le corresponde al actor en concepto de reembolso de aportación a la cooperativa, así como por la distribución de excedentes y beneficios.

Con fecha de entrada 18 de Agosto de 2014 el actor amplía la demanda formulada interesando la nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios de fecha 21 de Julio de 2014 y en concreto en lo referente al despido y expulsión de la cooperativa del socio Sr. [REDACTED]

**TERCERO.-** La cooperativa demandada [REDACTED], S COOP.V., en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicita que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte laudo arbitral en el que se desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario, con imposición de costas al actor. Interesando mediante la reconvencción la condena del socio Sr. [REDACTED] a devolver la cantidad de 9.587,90 Euros.

La cooperativa demandada, actúa bajo la representación de su presidente Don [REDACTED] quien manifestó ser letrado.

Por su parte el actor principal contesto la demanda reconvenccional con fecha de entrada 8 de Octubre de 2014 en la que intereso la desestimación de los pedimentos formulados por la cooperativa con expresa condena en costas a la reconviniente.

**CUARTO.-** Por el arbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

**QUINTO.-** Propuesta la prueba por las partes, se admitió parcialmente la prueba y se procedió a su práctica.

**SEXTO.-** Completada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran instruirse del procedimiento y obtener las fotocopias que considerasen oportunos, al tiempo que se concedió el plazo de 15 días para formular conclusiones, presentando las partes los oportunos escritos de conclusiones.

**SEPTIMO.-** Completada la prueba, se declara concluso el expediente para dictar laudo.

**OCTAVO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, dado plazo para instrucción del procedimiento antes de emitir las conclusiones, pudiendo las partes consultar el expediente y obtener fotocopias de la totalidad de las actuaciones de forma previa al escrito de conclusiones.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.-** Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada, [REDACTED], S COOP.V. contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 44 Cláusula que las partes han aceptado pasando por el presente procedimiento sin formular alegación alguna en contra, manifestando su no oposición el demandado al arbitraje tal como reza la contestación de la demanda obrante en el expediente arbitral.

**SEGUNDO.-** La principal pretensión formulada por el demandante consiste en solicitar la nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de fecha 24 de marzo de 2014. En primer lugar debemos analizar la convocatoria de dicha Asamblea General, dado que se interesa la nulidad de la Convocatoria por parte del actor, lo cierto es que la citada Asamblea General fue convocada en forma dado que se remitió la oportuna convocatoria a los socios mediante carta, los cuales acudieron a la citada Asamblea General sin que compareciera el ahora recurrente, y todo ello a pesar de tener conocimiento de que en dicha Asamblea General se trataría su recurso (documento numero 7 de la demanda), seguidamente debemos plantearnos la posibilidad de comenzar en segunda convocatoria, dado que no estaba previsto en la convocatoria y la existencia de quórum suficiente para poder adoptar acuerdos, lo cierto es que tal como reza el acta de la Asamblea General aportado al expediente arbitral por la cooperativa e impresa en el libro oficial destinado al efecto, puede observarse que únicamente comparecen 7 socios y 19 socios representados, lo que sin duda contraviene lo preceptuado por la ley de cooperativa y los estatutos sociales artículo 29 en lo referente a la representación de los socios ausentes por los presentes, lo que debe llevar a la nulidad de los acuerdos adoptados dado que no constaba previsión alguna de la convocatoria en segunda convocatoria, y lo más grave es que se computaron socios a efectos de quórum y votación que estaban ausentes, superando con creces los límites legales establecidos para la representación. **Por lo que los acuerdos adoptados en dicha Asamblea General de fecha 24 de Marzo de 2014 fueron nulos en lo que ahora se impugna en concreto el punto 3 del orden del día y el acuerdo de expulsión del Socio Sr. ██████████.** Pudiendo iniciar nuevo expediente sancionador en forma la cooperativa si lo estima oportuno por los hechos de fondo, al parecer muy graves y sobre los que no se entra a valorar este arbitro habida cuenta de lo expuesto.

**TERCERO.-** Mediante la ampliación de la demanda se interesa por la actora la nulidad de los acuerdos adoptado por la cooperativa mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de Julio de 2014 en lo referente al despido y expulsión de la cooperativa del actor. Dicha pretensión debe prosperar, dado que a dicha asamblea general no fue convocado el socio S. ██████████, tal como reconoce la cooperativa demandada, por cuanto entiende que no debió convocarle al no ser socio, dado que fue expulsado mediante acuerdo anterior. Lo bien cierto es que dicho extremo planteado por la cooperativa no puede prosperar, dado que la propia cooperativa convoca dicha Asamblea con el fin de poder subsanar defectos o errores existentes así consta en el acta -obrante en el expediente arbitral- de dicha Asamblea folio 16 y 17 del libro de actas de la Asamblea General aportado por la cooperativa en fase

probatoria, donde se indica " *Da el Presidente paso a la votación sobre la validación o sustitución de los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria del día 24-03-2014 convalidando dichos acuerdos*". Por lo que sustituye los acuerdos anteriores por otros nuevos, y debate y trata el recurso interpuesto por el socio, debiendo por tanto haberle convocado en forma, si quiso subsanar dichos defectos. Dado que dedicó libremente tratar nuevamente el recurso interpuesto por el socio, debió convocarle en forma, por cuanto estaba afectado por dichos acuerdos, si consideraba que no era socio por haber sido expulsado, carecería de sentido tratar y acordar su expulsión nuevamente. Sin que en ningún caso pueda privarse al socio de ser oído, en un tema tan importante como es la expulsión. Lo bien cierto, es que el derecho de voto es un derecho del socio, tal como indica el artículo 25 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo, por tanto el derecho a asistir y a votar no puede serle privado al socio por el Consejo Rector, dado que expresamente el artículo 22 de la citada Ley indica claramente " *El socio conservará en todo caso el derecho de voto y de información* ".

Por lo que los acuerdos adoptados en dicha Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de Julio de 2014 fueron nulos, únicamente en lo que ahora se impugna, en concreto el punto 1 del orden del día y la ratificación el acuerdo de expulsión del Socio Sr. Conejero.

**CUARTO.-** El actor en su demanda interesa igualmente la anulación de los expedientes sancionadores abiertos a Don ██████████, de forma genérica. Lo cierto es que en su demanda solo referencia de forma clara, la existencia de un expediente sancionador aportando la documentación sobre la incoación, alegaciones y resolución del mismo por la cooperativa mediante Asambleas Generales de fecha 24 de Marzo de 2015 y de fecha 21 de Julio de 2014, cuya nulidad ha sido declarada por este arbitro por lo que dicho procedimiento sancionador a de quedar nulo y sin efecto alguno.

Si bien la parte actora oculta un segundo expediente sancionador incoado por la cooperativa mediante notificación de fecha 31-02-2014, expediente que la cooperativa interesa su declaración como firme por no haber formulado recurso alguno contra el mismo en la demanda reconvencional.

Debe apreciarse la petición formulada por la cooperativa, por cuanto consta en el expediente arbitral la incoación del mismo, las alegaciones vertidas por el socio documento numero 3 de la contestación de la demanda, en el que el socio manifiesta no ser ciertos los hechos, si bien consta acta notarial documento número 2 en la que constan las manifestaciones vertidas por el socio mediante comparecencia de la

Avda. Navarro Reverter nº 2 46004 Valencia Teléfono: 961 92 27 48, Fax: 961 92 27 32 6

destinataria. Pero con independencia de la gravedad de los hechos o de su certeza, lo cierto es que no fue recurrida la resolución del consejo rector, debidamente notificada al socio mediante burofax con certificación de contenido y acuse de recibo firmado con fecha 25-02-2014. No obra en el expediente arbitral el recurso formulado por el socio ante la Asamblea General tras recibir la notificación del acuerdo del Consejo Rector ratificando la expulsión, notificación que como hemos dicho recibió en la que expresamente se le indica la posibilidad de recurrir dicho acuerdo si no esta conforme con el mismo, así reza la resolución literalmente;

Contra esta sanción, que no pone fin a la vía cooperativa, podrá interponerse recurso ante la Asamblea General de la Cooperativa en el plazo de UN MES desde la notificación de la Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2º de los Estatutos Sociales. La Asamblea General resolverá bien anulando la sanción, bien haciéndola ejecutiva en la siguiente convocatoria.

El recurso debe formularse de forma clara y expresa, sin que pueda admitirse un recurso presunto o supuesto, la parte actora indica en su escrito de conclusiones que se trataron ambos recursos de forma conjunta en las Asambleas Generales de la Cooperativa impugnadas, lo bien cierto es que no se deduce dicho extremo, ni de las actas aportadas al expediente arbitral ni de la documental aportada por las partes, mas allá de referencias genéricas a la mención recursos en plural. Lo cierto es que la parte recurrente pudo aportar dicho recurso al expediente arbitral y no lo hizo, negando la cooperativa su existencia.

Lo que determina la innegable aplicación al caso de la denominada doctrina de los actos propios, respecto de la que la STS de 28 de octubre de 2009 (ROJ STS 6459/2009) indica: *“para que los actos propios vinculen a su autor, han de ser inequívocos y definitivos, en el sentido de crear, establecer y fijar o modificar una determinada situación jurídica con carácter trascendental y definitivo y causando estado; no produciendo efectos en el caso de que el acto esté viciado por error provocado (SSTS de 1, 3 y 30 de septiembre de 1992), o cuando se violenta el consentimiento del otorgante; la STS de 10 de noviembre de 1992, referente a que la posición jurisprudencial respecto a los requisitos para que los actos propios vengan a ser vinculantes exige que los mismos como expresión del consentimiento, han de realizarse con el fin de crear, modificar, obrar o extinguir algún derecho, causando estado y definiendo unilateralmente la situación jurídica del mismo*

*y para que tengan naturaleza de sujeción han de ser concluyentes y definitivos (SSTS de 16 de febrero de 1988, 25 de enero y 6 de noviembre de 1990, 11 de marzo, 14 de mayo y 27 de noviembre de 1991 ), así como es del todo necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado, no ambiguo ni inconcreto (SSTS 22 de septiembre y 10 de octubre de 1988 y 4 de junio de 1992 ); la STS de 22 de octubre de 2003 , donde se indica que los actos deben realizarse con la finalidad de crear, modificar o extinguir algún derecho, causando estado y defendiendo unilateralmente la situación jurídica (SSTS de 12 de julio de 1990 y 11 de marzo de 1991 ) y han de ser tales actos concluyentes y definitivos (SSTS de 16 de febrero de 1988, 25 de enero y 6 de noviembre de 1990, 11 de marzo, 14 de mayo y 27 de noviembre de 1991 ) siendo además necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado y no ambiguo, ni inconcreto (STS de 10 de noviembre de 1992 ), y ello no puede predicarse en los supuestos en que existe error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia (SSTS de 31 de enero de 1995 y 3 de febrero de 1998 );”.* Añadiendo la STS de 21 de diciembre de 2009 (ROJ STS 7691/2009), que “*el fundamento de la doctrina alegada es "la confianza puesta fundadamente en la apariencia" (SS. 30 de diciembre de 2.004, 21 de abril de 2.006, 20 de septiembre y 2 de octubre de 2.007 ) -la doctrina jurisprudencial hace hincapié en la exigencia de una conducta coherente en el tráfico jurídico sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás (SS. 9 de mayo de 2.000; 25 de enero y 26 de julio de 2.002; 13 de marzo y 23 de mayo de 2.003; 8 de marzo y 6 de abril de 2.006; 9 de abril y 31 de octubre de 2.007 ); protección de la confianza que el acto o conducta de una persona suscita objetivamente en otra u otras (SS. 20 de febrero y 22 de mayo de 2.003 ); confianza fundada en un comportamiento futuro coherente (SS. 10 de mayo, 15 y 30 de diciembre de 2.004; 4 y 28 de febrero y 26 de mayo de 2.009 );”.*

Si bien es cierto que dicho recurso previo, viene entendiéndose por parte de la doctrina como potestativo, pudiendo acudir el socio de forma directa a la vía arbitral o judicial, la doctrina de nuestros tribunales parece decantarse por la solución de permitir la impugnación judicial del acuerdo disciplinario del consejo rector sin necesidad de que haya sido ratificado por el comité de recursos o la asamblea general. Bajo la vigencia de la Ley de 1974, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 1981 afirmaba que el socio sancionado podía «recurrir bien ante la asamblea o junta general en el plazo de 40 días, ora ante la jurisdicción ordinaria». Sin embargo, lo contrario parecía afirmar el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 22 octubre 1985 (RTCT 1985, 5669) cuando destaca que es especialidad propia de las cooperativas de trabajo asociado, no predicable del resto de las cooperativas, que el socio pueda elegir entre impugnar previamente su sanción ante la asamblea general o acudir directamente a los tribunales; textualmente esta Sentencia decía que «tal recurso



ante la Asamblea General no puede ser considerado preceptivo para el caso de expulsión de socio de Cooperativa de trabajo asociado, dada la remisión que respecto de esta clase de Cooperativas hace el art. 48.6 de la Ley a lo que se “establezca reglamentariamente”. El Tribunal Supremo mantiene su doctrina en la Sentencia de 28 octubre 1987, donde reitera la idea de que los socios podrán «recurrir, bien ante la Asamblea o Junta general en el plazo de 40 días, bien ante la jurisdicción ordinaria». Todavía aplica la Ley de 1974 la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 marzo 1990 ( RJ 1990, 1729), que confirma como jurisprudencia este entendimiento de la duplicidad de recursos, intracooperativo y judicial. No podemos olvidar que ha transcurrido el plazo de cuarenta días, dado que la demanda fue interpuesta con fecha 2 de mayo de 2014 . Entendieron que en todo caso la acción de impugnación de acuerdos de expulsión estaba sometida al plazo de caducidad de cuarenta días las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 mayo 1983 ( RJ 1983, 2841) y 26 marzo 1990. Aclara la segunda que no cabe «sostener, como entiende el motivo, que al perseguir la acción la nulidad de pleno derecho por ser el acuerdo contrario a la Ley, no rige ese plazo de caducidad».

Por lo que debemos concluir que el expediente de expulsión del socio devino firme, por no ser recurrido en forma y por tanto declarar la firmeza del acuerdo del consejo rector que acordó su expulsión, declarando expresamente del derecho del socio al reembolso de sus aportaciones, debiendo la cooperativa liquidar su aportación obligatoria, y voluntaria en su caso, que habrá de hacerse en el plazo de 2 meses desde la aprobación de la cuentas anuales del ejercicio 2014.

**QUINTO.-** En relación con la petición realizada por el actor de entrega de la documentación interesada por el socio , de fecha de entrada en la cooperativa 1 de marzo de 2014 , la misma debe prosperar, por cuanto el derecho de información es un derecho al que no se puede privarse al socio y dado que interesa la documentación de los años en que era socio - documento numero 9- de la demanda, se accede a la petición de documentación en lo referente a las cuentas anuales del ejercicio 2013 a la que ha tenido ya acceso el socio al haber sido aportada a las actuaciones y obtenido copia por medio de su representación letrada. En lo referente a la petición de actas de la Asamblea General desde el año 2010 hasta el marzo de 2014 , se accede a la petición en cuanto aquellas actas que no consten en el procedimiento arbitral.

Declarando el derecho del socio a la obtención de las mismas, debiendo la cooperativa entregar dichas actas en el plazo de 10 días desde la recepción del presente Laudo.

**SEXTO.-** Debemos seguidamente proceder al análisis de la petición formulada por el actor de daños y perjuicios de 1.500 Euros mensuales, no podemos olvidar con

los daños y perjuicios deben probarse, sin que por el mero de hecho de su alegación deban ser concedidos, constituye doctrina jurisprudencial reiterada y constante la que señala que el solo incumplimiento contractual no genera de suyo una obligación de indemnizar (SSTS de 9 de mayo y 27 de junio de 1984 EDJ 1984/7269, y 5 de junio de 1985 EDJ 1985/7401), por lo que, como regla general, la indemnización por el incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones derivadas de contrato requiere la constancia de la existencia de los daños y perjuicios y la prueba de los mismos (SSTS de 24 de septiembre de 1994 EDJ 1994/8034, 6 de abril de 1995 EDJ 1995/1973, 22 de octubre de 1996 EDJ 1996/6134, 13 de mayo de 1997 EDJ 1997/2665 y 24 de mayo de 1999 EDJ 1999/9962). Los perjuicios, en definitiva, han de tener existencia real al tiempo en que se ejercita la acción y, por tanto, la simple eventualidad del daño no basta para exigir una responsabilidad (SSTS de 17 de diciembre de 1987, 28 de diciembre de 1995 EDJ 1995/7229 y 9 de abril de 1996 EDJ 1996/2654), pues el artículo 1.101 del Código Civil presupone la prueba de los perjuicios, cuya apreciación real y no dubitada debe ser estimada por el Tribunal sentenciador, aun cuando, una vez probados, quede para ejecución de sentencia la determinación de su cuantía (en los términos que ahora señala el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463), sin que a tal trámite procesal pueda quedar relegada la prueba de la existencia de los perjuicios (SSTS de 2 de febrero de 1969, 13 de abril de 1992 EDJ 1992/3642, 31 de marzo de 1993 EDJ 1993/3227, 1 de abril de 1996 EDJ 1996/1930, 16 de abril de 1998 y 8 de julio de 1999 EDJ 1999/13286).

En este sentido se ha mostrado de forma reiterada la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales "En cuanto a los aspectos centrales que plantea el régimen de indemnizaciones, es de remarcar que mientras el concepto de "daño emergente", cuenta con el firme soporte de circunscribirse siempre a hechos inscritos en el pretérito y exonerados de duda, el del "lucro cesante" entra en la zona compleja de la fantasía y de la incertidumbre, que acrece la dificultad de la prueba sobre la realidad y cuantía, integrada en todas las hipótesis de resarcimiento patrimonial, en general, y para el éxito de la reclamación si no se exige una prueba absoluta, no es tampoco suficiente la mera posibilidad de obtenerlos, sino que requiere una cierta probabilidad efectiva, nacida del curso normal de las cosas, y más todavía cuando depende del concurso de terceros, de ahí que la S 13-2-84 manifiesta que el lucro cesante ha de guardar relación de causa a efecto con el acto ilícito civilmente, origen del mismo y para determinarlo puede acudir a cálculos teóricos, pero cuidando de que las ganancias que se dejaron de obtener no sean dudosas o contingentes y sólo fundadas

en esperanzas” EL DERECHO EDJ 2006/35292 AP Madrid, sec. 20ª, S 6-2-2006, nº 89/2006, rec. 472/2004. Pte: Zarzuelo Descalzo, José

En idéntico sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo sigue un criterio restrictivo, declarando con reiteración que no pueden incluirse en tal concepto más que los beneficios ciertos, concretos y acreditados, que el perjudicado debía haber percibido y no fue así (Cf. en tal sentido las sentencias del TS de 5 de noviembre de 1998 EDJ 1998/24829 ; 24 de abril de 1997 EDJ 1997/1750 y 8 de junio de 1996 EDJ 1996/4171 ).

No existe prueba objetiva que permita determinar los daños y perjuicios que dice haber sufrido el socio , pero no podemos olvidar que la parte actora basa su pretensión en lo injusto de la expulsión, cuestión que este árbitro no puede compartir, dado que si bien han existido defectos formales en la resolución del recurso formulado por el socio , y la cooperativa debe por ello acarrear con la nulidad de las Asambleas Generales realizadas, ello no es óbice como hemos indicado para tener en consideración la actitud mostrada por el socio cooperativista en su trayectoria como socio, que no parece ser la más correcta, baste leer las testificales que fueron practicadas en fase probatoria en el seno del procedimiento arbitral. Sin que en ningún caso este acreditado que no pudo trabajar en otras actividades durante el tiempo que dice fue privado de su condición de socio , tampoco puede olvidarse que por el mero hecho de ser socio no tiene derecho a una *retribución en su condición de cooperativista* como pretende el actor, puesto que en una cooperativa de transporte la actividad corporativizada es el trabajo artículo 4 y 7 de los estatutos sociales, trabajo que no se prestó durante dicho periodo de tiempo. Por lo expuesto no ha lugar a la indemnización interesada por la parte actora.

**SEPTIMO.-** En otro orden de cosas y por la parte demandada se insta reconvencción en el sentido de interesar la condena de Don ██████████ al pago de la cantidad de 9.587,90 Euros, si bien tal como indica la parte actora las partes asumieron la competencia voluntaria de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Valencia para la resolución y devolución de los prestamos realizados, que entre prestamista y prestatario consideraron oportunos, por el contrario la cooperativa indica en sus alegaciones no haber firmado dicho documento, lo cual es cierto, dado que es un reconocimiento de deuda que realiza el prestatario, pero no es menos cierto que el reconocimiento es a su favor , y que la propia cooperativa es la que presenta dichos documentos en el procedimiento arbitral, pretendiendo hacer valer en el mismo su contenido íntegro, en cuyo contenido se encuentra sin duda, dicha cláusula

libremente pactada por las partes. La parte no puede hacer valer solo parte de dicho documento que da por cierto.

A la vista de los antecedentes y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente

### *RESOLUCIÓN DEL LAUDO.*

Que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta DON ██████████ ██████████ frente a la Cooperativa ██████████ .COOP.V., y en consecuencia, se declara;

1.- Se estima parcialmente la petición formulada por los actores y las peticiones formuladas por la Cooperativa y se acuerda;

- La nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea General de fecha 24 de Marzo de 2014 en lo que ahora se impugna, en concreto el punto 3 del orden del día, el acuerdo de expulsión del Socio Sr. ██████████

- La Nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de Julio de 2014, únicamente en lo que ahora se impugna, en concreto el punto 1 del orden del día y la ratificación el acuerdo de expulsión del Socio Sr. ██████████

- Se declara que el expediente de expulsión del socio devino firme, por no ser recurrido en forma y por tanto declarar la firmeza del acuerdo del consejo rector que acordó su expulsión, declarando expresamente el derecho del socio al reembolso de sus aportaciones, debiendo la cooperativa liquidar su aportación obligatoria, y voluntaria en su caso, que habrá de hacerse en el plazo de 2 meses desde la aprobación de la cuentas anuales del ejercicio 2014.

- Declarando el derecho del socio a la obtención de las Actas interesadas de conformidad con el fundamento de derecho quinto, debiendo la cooperativa entregar dichas actas en el plazo de 10 días desde la recepción del presente Laudo.

- Desestimando la petición de daños y perjuicios formulada por el actor Sr. Consejero frente a la Cooperativa demandada.

- Estimo la falta de competencia de este arbitro para conocer la pretensión de condena por importe de 9.587,90 Euros formulada mediante demanda reconventional por la cooperativa.

2.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje y ante la estimación parcial de las pretensiones de ambas partes.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.



Fdo: A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]  
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre  
Colcgio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a dos de febrero de dos mil quince.

EL ARBITRO



A [redacted] F [redacted] O [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,  
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO  
Y SECRETARIO DEL CONSEJO  
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

